

GUÍA FRENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017 – 2018

El 30 de marzo inició el periodo de campaña del proceso electoral federal 2017-2018, que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Por lo que es importante conocer los siguientes conceptos:

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1. ¿Quiénes son servidores públicos en el Estado de Zacatecas?

De acuerdo con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, son servidores públicos los representantes de elección popular estatales y municipales; los miembros del Poder Judicial del Estado; los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal.

2. ¿Puedo acudir y participar en mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos de carácter político, siendo servidor público?

Conforme a la jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos sólo pueden participar en ese tipo de actos, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios bajo los rubros y textos siguientes:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como*

347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

DEL PROCESO ELECTORAL

1. ¿Qué es un proceso electoral?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo definen como el conjunto de actos ordenados y realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

2. ¿Cuáles son los períodos relevantes del proceso electoral que debemos conocer?

Campaña electoral:

A. Para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

B. Para Ayuntamientos y Diputados Locales del 29 de abril al 27 de junio de 2018.

Período de reflexión: Del 28 al 30 de junio de 2018, comprende los tres días previos al de la elección, que corresponde al lapso que tiene el ciudadano para reflexionar el sentido de su voto.

Jornada electoral: Domingo primero de julio de 2018.

3. ¿Cuáles son los principios rectores de la función electoral?

4

En términos del artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

1. ¿Qué principios rigen en la aplicación de los recursos públicos?

Conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo establece:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”...

Del contenido de la anterior porción normativa se infiere que su razón legal, es tutelar los principios de imparcialidad y transparencia en la aplicación de los recursos públicos. Impone a los servidores públicos la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin beneficiar o afectar a algún partido político o candidato. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Expediente: SUP-JRC-273/2010 y acumulados, entre otros, ha señalado:

“La disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición

constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En efecto, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan al amparo y respeto del principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo, o bien, del propio Gobierno del Estado.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[.....]

De lo señalado, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Es decir, no toda aplicación de recursos públicos vulnera el principio de imparcialidad, sino sólo aquella que tiene como efecto influir en la competencia político-electoral.

Sería absurdo considerar que cualquier aplicación de recursos públicos durante procesos electorales es, por sí mismo, violatorio del principio de imparcialidad, pues esto implicaría que durante los procesos electorales federales o locales se suspendiera toda actividad de Gobierno.

[.....]

En este contexto, debe decirse que, en la especie, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar en un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, mas no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.”

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y relevantes, que se transcriben a continuación.

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009. Actor: Fernando Moreno Flores. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 1 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009. Actor: Alejandro Mora Benítez. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:

María del Carmen Alanis Figueroa. Secretario: José Alfredo García Solís.

DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

1. ¿Qué es la propaganda gubernamental?

El Estado mexicano garantiza el derecho público de los ciudadanos a la información, conforme a lo que señala el artículo 6.º constitucional, en el sentido de que los poderes públicos tienen la obligación de informar sobre sus planes, programas, acciones, logros y servicios, pues en un régimen democrático todos los actores sociales deben tener acceso a la actividad pública de sus representantes, poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier otro ente público, ya que contribuye a la formación de la opinión pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conceptualizado a la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La función de un Gobierno no se puede paralizar por ser primordial para el desarrollo del Estado. **La prohibición de difundir propaganda gubernamental, no se considera impedimento para continuar la prestación de todos los servicios, y manteniendo accesible la información sobre éstos.** En este

sentido, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Así, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 307/2009, la Sala Superior reconoció que los gobernantes pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña electoral, siempre que:

- a) No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- b) Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor);
- c) Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión; y
- d) Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante a la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esta situación particular.

Se advierte que el mensaje de un servidor público a la población con motivo de una emergencia, siniestro o caso de fuerza mayor no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados porque no se trata de propaganda gubernamental, sino de un mensaje inexcusable e incluso necesario del servidor público hacia la población, para hacer del conocimiento general la posición asumida por el gobierno ante esa situación particular (SUP-RAP 307/2009).

Las prohibiciones de la propaganda gubernamental no tienen por objeto que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno y menos incumplir con la obligación de seguir operando los programas sociales, ya que ello atenta contra el desarrollo de la función pública.

2. ¿Cuáles son las características que debe contener la propaganda gubernamental?

Cabe especificar que el artículo 134 de la Constitución prohíbe la propaganda personalizada en todo tiempo, es decir, dentro y fuera de procesos electorales la propaganda que difunda la administración pública deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Ser de carácter institucional.
- b) Tener fines informativos o de orientación social.
- c) No incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

- d) No contener mensajes destinados a influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- e) No incluir menciones sobre el proceso electoral o expresiones vinculadas a éste como “voto”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra expresión similar.
- f) No presentar logotipos, lemas, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal, a algún otro gobierno, o bien, a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

3. ¿Cuáles son los límites en la difusión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral?

12

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Lo que establece la Constitución en esta materia es una triple restricción. Por un lado, la propaganda gubernamental no puede tener fines electorales ni influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos; segunda, en el ámbito personal porque no puede implicar la promoción del servidor público y en tercer lugar, temporal, salvo excepción, en virtud de que no puede difundirse durante el periodo de campaña.

Por ello, la difusión de la propaganda gubernamental debe suspenderse desde el inicio de las campañas electorales federales hasta el día de la jornada comicial, esto es, del 30 de marzo de 2018 al 01 de julio de 2018.

4. ¿Cuáles son las excepciones cuya difusión está permitida constitucionalmente desde el inicio de la campaña hasta la jornada comicial?

Las únicas excepciones permitidas son en materia de:

- Educación
- Salud
- Protección Civil
- Lotería Nacional
- Información y promoción turística
- Campañas educativas del SAT para fomentar el cumplimiento de obligaciones fiscales

- Campañas de difusión de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales
- Campañas Educativas del Banco de México
- Prevención de Accidentes
- Educación Vial
- Difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural
- Campañas informativas sobre técnicas de bienestar financiero
- Cultura y cuidado del Agua
- Mensajes de autoridades electorales

5. ¿Se debe suspender la difusión de la propaganda gubernamental en los portales de internet de instituciones de gobierno?

Conforme a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, se deben mantener en funcionamiento las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin que exista restricción adicional alguna a las establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, durante las etapas de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, en los sitios y redes sociales oficiales de internet puede ser difundida información pública de carácter institucional, siempre que no se trate de publicidad y respetando las demás reglas de la propaganda gubernamental; tampoco deberá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

La simple referencia a programas gubernamentales contenidos en un portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis XIII/2017 de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- *De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.*

DE LOS PROGRAMAS SOCIALES

1. ¿Qué es un programa social?

Al respecto, la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, en sus artículos 11 y 12 dispone, respectivamente que:

“Toda persona tiene derecho a ser beneficiada por los programas de desarrollo social y formar parte en los órganos de participación ciudadana relacionados con la materia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para el caso se establezcan en las disposiciones legales aplicables.”

“Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, tendrá derecho y preferencia a recibir los apoyos y a beneficiarse de los planes, programas y acciones de desarrollo social, para superar su situación y contar con mejor calidad de vida.”

2. ¿Cuáles son las reglas que aplican en cuanto a la entrega de bienes, servicios y recursos de los programas sociales durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial?

El párrafo primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal establecen, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se tienen que administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Ley General de Desarrollo Social en su artículo 26, dispone que el Gobierno Federal debe elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por lo que hace a las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, establece en su artículo 33 que la o el Ejecutivo del Estado dentro de los 60 días naturales siguientes a la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en su página electrónica, las reglas de operación de los programas de desarrollo social.

3. ¿Qué pasa si se ejecuta un programa social durante la campaña electoral hasta que la jornada comicial, sin que estén publicadas sus reglas de operación?

Si se ejecuta en dicho periodo un programa social que no tenga publicadas sus reglas de operación, puede originar un indicio de que se está utilizando con fines de incidir en la contienda electoral.

4. ¿Durante el período de campaña electoral hasta la jornada comicial se debe suspender la entrega de bienes, servicios y recursos de los programas sociales?

La ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, más no que exista la obligación de suspender estos durante el desarrollo de los procesos electorales, siempre y cuando se asegure que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas se apeguen a su objetivo y reglas de operación.

18

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Expediente: SUP-JRC-273/2010 y acumulados, entre otros, ha señalado:

“La disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.”

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.”

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y relevantes, bajo el rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de

equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

Atento al criterio anteriormente invocado, los programas sociales no deben suspenderse si éstos se encuentran previstos en el presupuesto de egresos y se ejecutan de acuerdo a sus bases previamente publicadas y conforme al padrón de beneficiarios.

5. ¿Qué se debe observar en la entrega de bienes, servicios y recursos de los programas sociales durante el período de campaña electoral hasta la jornada comicial?

Para evitar la violación a los principios de equidad e imparcialidad, se debe observar lo siguiente:

Los bienes, servicios y recursos de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios

de equidad e imparcialidad, atento a que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto positivo o negativo hacia algún partido político o candidato, que ponga en riesgo los referidos principios.

No está permitida, la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral 384/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

- Durante la etapa de campaña electoral, los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre **justificada**.
- Es decir, si para la entrega de apoyos sociales no resulta **necesario** que sea de manera masiva, se entenderá que la realización de un evento pone en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad del proceso electoral.
- Esta prohibición aplica **aun y cuando se trate de eventos cerrados**, en los que solo participen los beneficiarios de los programas.
- **No está justificada** la entrega de beneficios de manera masiva si no se trata de apoyos que **no son de primera necesidad**.
- Únicamente los apoyos en materia de **educación, salud y protección civil** son considerados de primera necesidad.

De la referida resolución se desprende la tesis LXXXVIII/2016 de rubro y texto siguiente:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- *De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.*